



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Declarativo  
**Radicado:** 2022-00799-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico GYSJURIDICOSCORREOPERSONAL@GMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **CHRISTIAN JOSE CALDERON GOMEZ** en contra de **CINDY CAROLINA JAIME ANGULO y ANDRES MAURICIO SUAREZ ANGULO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), y 7) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor dentro del tenor literal del escrito de demanda no señala el domicilio de ninguno de los sujetos procesales.

**1.2.-** El actor en el numeral segundo del acápite de hechos hace alusión a que el arrendatario desocupó el inmueble, pero sin especificar la fecha exacta, por tanto, debe determinar el día preciso de tal supuesto de hecho.

**1.3.-** El actor en el numeral cuarto del acápite de hechos hace alusión a que el arrendatario adeuda en los ordinales b) y c) por el mismo concepto (servicios de luz de los meses de mayo y junio de 2022) dos sumas diferentes, por lo cual, deberá precisarse tal incongruencia, señalando el monto que realmente se adeuda.

**1.4.-** La pretensión primera NO ES CONGRUENTE con el numeral cuarto del acápite de hechos, por cuanto, en la petición se indica que hubo un pago tardío de unas obligaciones y en el hecho, se indica que no hubo pagos referentes a lo relacionado; por lo que el actor deberá modificar la pretensión o en su defecto el hecho relacionado. De igual manera, se requiere al actor para que en la redacción de la pretensión, debe indicarse con precisión cual o cuales son las obligaciones que incumplió el demandado.

**2.-** Del escrito demandatorio y los anexos se aprecia que el actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, (dado que solicita el decreto de una cautela) NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

**3.-** La ley 2213 del 2023 (artículos 6 y 8) dispone que *"al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

**3.1.-** El actor no allega evidencias del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**3.2.-** El actor no informa como obtuvo los correos electrónicos del pasivo, ni allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos a los demandados, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado SANDRA MILENA PEÑA, portador de la T.P. No. 137466 del C.S.J. como como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Muñoz Suarez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 021**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf32929ad3b76df444a3048259b7e1829828e5137c76d5c9cd1e961f073bc8**

Documento generado en 21/02/2023 02:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**